

Bogotá, 13/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500195531**



20195500195531

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Empresa Especial De Transporte Turístico S.A.S.
CALLE 106 No. 54 15 OFICINA 406
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2261 de 30/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2261 DE 30 MAY 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

 EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
 TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 59501 del 02 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO SOCIEDAD ANONIMA ESTTUR S.A.** con NIT. 860505405-8 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 15 de noviembre de 2016, al señor Rafael Sierra Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 17159998 en calidad de Gerente, tal y como consta a folio 11 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO SOCIEDAD ANONIMA ESTTURS.A.**, identificada con NIT. 860505405-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 510 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia precede a iniciar investigación administrativa a la empresa **EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO SOCIEDAD ANONIMA ESTTURS.A.**, con el fin determinar la responsabilidad en los hechos ya mencionados."*

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 394032 del 08 de abril de 2016 impuesto al vehículo con placa SKI713, según la cual:

"Porta la tarjeta de operación vencida 11/07/2019 no presenta ninguna tarjeta de operación se anexa tarjeta de operación (...)" (SIC).

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, la Investigada presentó descargos dentro del término con el número de radicado No. 20165601011682 de fecha 28 de noviembre de 2016².

3.1. El día 21 de diciembre de 2017 mediante auto No. 70149, comunicado el día 5 de enero de 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se tiene que la empresa investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: A través de la Resolución No.21012 del 08 de mayo de 2018⁴, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO SOCIEDAD ANONIMA ESTTUR S.A.** con NIT. 860505405-8, declarándola responsable por transgredir los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los códigos de infracción 587 y 510 de la Resolución 10800 de 2003. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (2) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2018 con radicado No. 20185603541842, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO SOCIEDAD ANONIMA ESTTUR S.A.** con NIT. 860505405-8, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 21012 del 08 de mayo de 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"1. Al expediente entregado por esa Superintendencia, en el momento de la notificación de la resolución No.21012, no le anexaron copia del Informe de Infracciones de Transporte No.394032, por lo que no se pudo establecer la fecha exacta de imposición del mismo, ya que en el relato de los hechos figura con fecha 08 de Abril de 2016 y la SUPERTRANSPORTE en el análisis del caso concreto registra como fecha del caso el día 08 de Abril de 2015.

2. La empresa no ha transgredido el código de infracción 587 por cuanto el vehículo NO portaba todos los documentos exigidos por el Decreto 1079 de 2015, incluyendo el extracto del contrato que expide la Empresa cuando esta autoriza la prestación de un servicio de transporte.

3. Dado lo anterior es de suponer que en el momento de la detención del vehículo por parte de la autoridad, se encontraba transitando sin pasajeros.

4. Si bien la normatividad jurídica establece una responsabilidad a las empresas de transporte en la prestación del servicio, hay que tener en cuenta que el parque automotor de las empresas

² Folios 15 a 24 del expediente.

³ Conforme guía RN882845290CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (Folio 29).

⁴ Notificada personalmente el día 21 de mayo de 2018, al señor Rafael Sierra Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 17159998 en calidad de Gerente (Folio 41).

Por la cual se resuelve recurso de reposición

está conformado por vehículos propios, de los socios y de propietarios con contratos de su vinculación en los cuales la administración total del automotor es de su propietario y lógicamente las empresas no pueden responder por la utilización de los mismos fuera de la programación de servicios que efectúan las empresas y que se asignan a cada uno de los vehículos de acuerdo con los contratos de transporte.

5. No hay negligencia por parte de la Empresa por cuanto se requiere aplicar un debido proceso para desvincular un vehículo sin vulnerar los derechos de los propietarios y precisamente por este motivo se les informé a las autoridades de tránsito con la debida anticipación en comunicaciones de fechas 16 de septiembre de 2009 y 16 de Marzo de 2016, para que aplicaran las normas establecidas para la detención de vehículos y no solamente la expedición de un comparendo".

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "*l[as] investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron*".⁵

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal⁸, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra precedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:⁹

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁰. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁸ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 52.

⁹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Dianó oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{20,21} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

¹¹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹² "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

¹⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

¹⁸ Cfr. 19-21.

¹⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²².

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 510 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal c) del artículo 30 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²³.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 510 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁴, esto es artículo 1°, código de infracción 585 en concordancia con el código de infracción 510, de la Resolución 1800 de 2003²⁵, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 21012 de 08 de Mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 21012 de 08 de Mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO SOCIEDAD ANONIMA ESTTUR S.A.** con **NIT. 860505405-8**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 21012 de 08 de Mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

²³ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁴ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

²⁵ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Especial **EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO SOCIEDAD ANONIMA ESTTUR S.A.** con NIT. 860505405-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO SOCIEDAD ANONIMA ESTTUR S.A.** con NIT. 860505405-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2 2 6 1

3 0 MAY 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Notificar:

EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO SOCIEDAD ANONIMA ESTTUR S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Cl 106 No. 54-15 Of 406.
Bogotá D.C.- Cundinamarca.
Correo electrónico: esttur@hotmail.com

Proyectó: SMLG
Revisó: AOG



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

AVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016

CERTIFICA:
 NOMBRE : EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO SOCIEDAD ANONIMA ESTURS.A.
 N.I.T. : 860505405-8
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 00164802 DEL 21 DE ENERO DE 1982
 CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 10 DE MAYO DE 2016
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
 ACTIVO TOTAL : 980,000
 TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 106 NO. 54 - 15 OF 406
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ESTTUR@HOTMAIL.COM
 DIRECCION COMERCIAL : CL 106 NO. 54 - 15 OF 406
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL : ESTTUR@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:
 QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1916-04/0919 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 BAJO EL NO. 80863 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D .C ., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MARIA MARTHA LUCIA GUTIERREZ DE AMAYA Y CARLOS GUSTAVO ESCOBAR TELLEZ, CONTRA EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTES TURISTICOS SOCIEDAD DENOMINADA ESTTUR S.A., CESAR AUGUSTO SIERRA FIGUEROA, ANA ELISA SANCHEZ SIERRA Y RAFAEL SIERRA SANCHEZ SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2224 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2004, INSCRITO EL 14 DE OCTUBRE DE 2004 BAJO EL NO. 81557 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MARIA MARTHA LUCIA GUTIERREZ DE AMAYA Y CARLOS GUSTAVO ESCOBAR TELLEZ, CONTRA EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTES TURISTICO SOCIEDAD DENOMINADA ESTTUR S.A., CESAR AUGUSTO SIERRA FIGUEROA, ANA ELISA SANCHEZ SIERRA Y RAFAEL SIERRA SANCHEZ, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE POR OFICIO NO. 2004C-EE-141417 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NO. 83039 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCION IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, UNIDAD DE COBRANZAS, COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCION NO. 141406 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004, DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA : \$ 2.726.900.00

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1.072, NOTARIA 28A BOGOTA, EL 21 DE DICIEMBRE DE 1.981, INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 1.982, BAJO EL NO. 110.977 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA "EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO LIMITADA --- "ESTTUR LIMITADA".

CERTIFICA:

POR E. P. NO.712 DEL 26 DE JUNIO DE 1.985, NOTARIA 28 DE BOGOTA, ALCARADA POR E. P. NO. 874 DEL 12 DE AGOSTO DE 1.985, DE LA MISMA NOTARIA, INSCRITAS EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1.985, BAJO EL NO.175.976 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE "EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO SOCIEDAD ANONIMA, ESTTUR S. A."

CERTIFICA:

REFORMAS:	ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
	1.289	4-XI -1992	28 STFE BTA.	23-XI -1992 NO.386770

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
	420	2016/04/14	NOTARIA 75	2016/04/26	02097389

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2035

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS, SERVICIO ESPECIAL, Y DE TURISMO A NIVEL NACIONAL, EN EL CUAL PODRA PROGRAMAR LA VENTA DE PASAJES AEROS MARITIMOS Y TERRESTRES, ELABORAR Y DESARROLLAR PLANES DE TURISMO INTEGRAL RECEPTIVO Y DE ORDEN LOCAL Y TODO LO QUE SE RELACIONE JUNTO CON LA EXPLOTACION DE LOS NEGOCIOS ANEXOS O COMPLEMENTARIOS DE ESTE PRINCIPIO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA: ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, COMPRAR, IMPORTAR O EXPORTAR, TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO, GRAVAR Y O LIMITAR EL DOMINIO DE TODA CLASE DE EQUIPOS, MAQUINARIAS, MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS ELABORADOS O SEMIELABORADOS, TOMAR INTERES COMO SOCIO ACCIONISTA EN OTRAS COMPANIAS O FUSIONARSE CON ELLAS, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO CON ENTIDADES BANCARIAS O DE OTRA NATURALEZA, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO; GIRAR, NEGOCIAR, DESTINAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y PROTESTAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES, EN GENERAL, CELEBRAR Y EJE



RUEB
Registro Único Empresarial y Social
Unidad de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CUTAR TODO ACTO O CONTRATO LICITO DE COMERCIO QUE TIENDA AL MEJOR
DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES SOCIALES COMERCIALES Y SOCIALES.-

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4922 (TRANSPORTE MIXTO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

CERTIFICA:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$13,230,000.00
NO. DE ACCIONES : 13,230.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$12,933,000.00
NO. DE ACCIONES : 12,933.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$12,933,000.00
NO. DE ACCIONES : 12,933.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 0000016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE
2000, INSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00731336 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON SIERRA SANCHEZ RAFAEL	C.C. 000000017159998
SEGUNDO RENGLON LINARES QUIROGA LUIS GUILLERMO	C.C. 000000003009715
TERCER RENGLON VARGAS COLMENARES ENRIQUE	C.C. 000000017186295

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 0000016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE
2000, INSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00731336 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON SIN ACEPTACION	*****
SEGUNDO RENGLON SIN ACEPTACION	*****
TERCER RENGLON SIN ACEPTACION	*****

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 0000009 DEL 2 DE AGOSTO DE 1988, INSCRITA EL 20 DE
OCTUBRE DE 1988 BAJO EL NUMERO 00248464 DEL LIBRO IX, FUE (RON)
NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SIERRA SANCHEZ RAFAEL	C.C. 000000017159998

QUE POR ACTA NO. 0000016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE
2000, INSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00731336 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE SIERRA FIGUEROA CESAR AUGUSTO	C.C. 000000079460419



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTOS, GESTIONES, CONTRATOS O TRAMITES, CONTITUIR LOS APODERADOS QUE JUZGUE NECESARIOS. B) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN UNION DE LA JUNTA DIRECTIVA EL INVENTARIO Y BALANCE GENERALES EL DETALLE COMPLETO DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y LOS DEMAS ANEXOS Y DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY. D) TRAZAR PROGRAMAS Y PLANES DE DESARROLLO PRESENTANDOS OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA. E) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. F) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE EJERCICIO, JUNTO CON UN ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LAS CUENTAS. G) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA Y FIJARLES LA ASIGNACION SIEMPRE Y CUANDO NO LO HAYA HECHO LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS DEL LITERAL D) DEL ARTICULO 41 DE ESTOS ESTATUTOS. H) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA A LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. I) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA DENTRO DE LOS PRIMEROS DOS MESES DE CADA AÑO, EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO. J) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES TRIMESTRALES DE PRUEBA. K) REALIZAR LOS ACTOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD SIEMPRE QUE LA CUANTIA NO EXCEDA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00) MONEDA LEGAL. LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE EL GERENTE CELEBRAR EN CONTRAVENCION A LA PRESENTE DISPOSICION Y DEMAS -- NORMAS ESTATUTARIAS NO OBLIGAN A LA SOCIEDAD Y ENGENDRARAN LAS ACCIONES PERTINENTES. L) CUMPLIR LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LA LEY Y LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****
QUE POR ACTA NO. 0000016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2000, INSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00731336 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL HERNANDEZ CELIS JOSE ABELARDO	C.C. 000000019246293

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO ESTTUR
MATRICULA NO : 00187531 DE 25 DE MARZO DE 1983
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 25 DE MARZO DE 1983
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1983
DIRECCION : CR 16 NO. 48 10
TELEFONO : 2879552
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0234 DEL 15 DE MARZO DE 2006, INSCRITO EL 31 DE MARZO DE 2006 BAJO EL NO. 91793 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2002-396 DE SERVICIOS FINANCIEROS S A SERFINANZA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, CONTRA EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO ESTTUR S A, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1730 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2006, INSCRITO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006 BAJO EL NO. 0095325 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A., SERFINANZA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, CONTRA EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTTUR S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2010-C-EE-208021 DEL 02 DE JUNIO DE 2010, INSCRITO EL 11 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 00114794 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO, COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI-238582 DEL 09 DE ABRIL DE 2010, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2010-C-EE-330176 DEL 15 DE JUNIO DE 2010 DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES - SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO INSCRITO EL 02 DE JULIO DE 2010 CON EL REGISTRO NO. 00115560 DEL LIBRO 08 SE ACLARA Y DA ALCANCE AL OFICIO NO. 2010-C-EE-208021 DEL 2 DE JUNIO DE 2010 EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DECRETO LA MEDIDA DE EMBARGO ES LA NO.DDI073589 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2010.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
 *** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JULIO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 5,800

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

28/5/2019

Datos Empresa Transporte Otras modalidades



La movilidad es de todos

Mintransporte

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8605054058
NOMBRE Y SIGLA	EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO S.A. - ESTTUR S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CLL 62 # 16-10
TELÉFONO	2499288
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	RAFAEL SIERRA SANCHEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
5123	05/12/2001	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada

H= Habilitada



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500178541



20195500178541

Bogotá, 05/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Empresa Especial De Transporte Turístico S.A.S.
CALLE 106 No. 54 15 OFICINA 406
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2261 de 30/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-

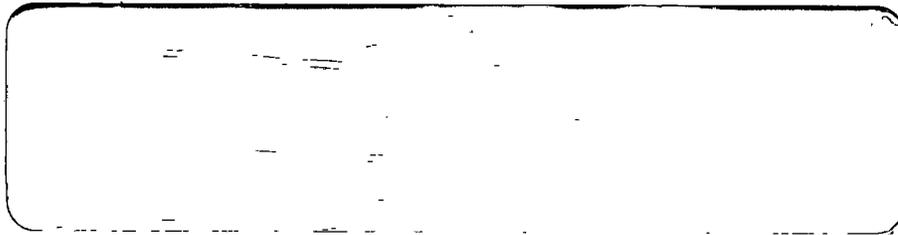
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.012917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA135935077CO

DÉSTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Empresa Especial De Transporte
Turístico S.A.S.

Dirección: CALLE 106 No. 54 15
OFICINA 406

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

14/06/2019 15:46:51

Núm. de asporto Lic de carga D00200 del 20/05/2019
Núm. Lic. Res. Mensajería Express D00567 del 08/05/2019

HORA

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	<i>Brayan Arias</i>	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.	<i>5 JUN 2019</i>	C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	<i>C.C. 1922 405 111</i>	Observaciones:	
	<i>GRUPO 8</i>		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

